

AUTOCONTROL DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL

Conde de Peñalver 52- 1º D
28006 MADRID

Madrid, a 7 de Mayo de 2009

D. Alejandro Perales Albert, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de la Comunicación, de la que es Presidente, viene a presentar, por medio de este escrito y ante el JURADO DE AUTOCONTROL, reclamación contra un anuncio de **NESTLÉ**, en base a las siguientes alegaciones:

De hecho

1. La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC, en adelante) es una asociación, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/84 General para la defensa de los consumidores y usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de asociaciones de consumidores del Instituto Nacional de Consumo y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios creado en desarrollo de la Ley 26/84.
2. Esta Asociación está legitimada para intervenir, administrativa y judicialmente, ante supuestos de publicidad ilícita por, entre otras, la ley 26/84, la ley 34/88 general de publicidad y la ley 3/91 de competencia desleal, la ley 7/98 sobre condiciones generales de la contratación y la ley 22/1999 que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva europea de Televisión sin Fronteras.
3. En el marco de nuestra actividad de seguimiento e identificación de ilícitos publicitarios hemos detectado un anuncio en televisión de los productos **NIDINA 2 y 3 PREMIUM** pertenecientes a la empresa **NESTLÉ**, en la cual se utilizan afirmaciones como las siguientes: "(Imagen de un bebe jugando con un perro): *El mundo que tu bebe está descubriendo está lleno de encuentros inesperados.*
*Por eso necesita **favorecer su sistema inmunitario*** (imagen de la madre cogiendo al bebe y del producto)
(Imagen del bebe jugando y de los componentes de Nidina) ***Nidina2 y Nidina3 Premium contienen Omega3 y Omega 6 y también Bifidus Activos similares a los de la leche materna que ayudan a reforzar su sistema inmunitario.***
(Imagen del bebe tomando el biberón) ***Nidina2 y Nidina3 Premium: favorecen la protección desde el principio.***
4. Entiende esta Asociación que, la citada campaña, contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de AUTOCONTROL, por lo que a continuación se señala.

De derecho

1. La **Ley 34/1988**, de 11 de Noviembre, General de Publicidad, señala en su artículo 3 que es ilícita:
 - b) *la publicidad engañosa*
 - e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la *publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios*

2. La publicidad reclamada se refiere a un alimento, la cual queda regulada por el **Reglamento CE 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. En su artículo 2.1.5 se define como **"declaración de propiedades saludables"** *cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud."*

3. Por su parte, según el artículo 6,1. Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables **deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas**.
2. **Un explotador de empresa** alimentaria que efectúe una declaración nutricional o de propiedades saludables **deberá justificar el uso de esa declaración**.
3. Las **autoridades competentes** de los Estados miembros **podrán solicitar a un explotador de empresa alimentaria o a una persona que comercialice un producto que presente todos los elementos y datos pertinentes que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento**. Requisito que también se exige en el artículo 13.1 para todas aquellas **declaraciones de propiedades saludables que describan o se refieran a: a) la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales**. En el artículo 15 se indica que los anunciantes deben solicitar a las Autoridades sanitarias competentes autorización para el uso de las declaraciones de propiedades saludables.

4. El citado Reglamento señala en su artículo 13 (Declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños):
 1. *Las declaraciones de propiedades saludables que describan o se refieran a:*
 - a) *la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales, o*
 - b) *las funciones psicológicas y comportamentales, o*



Asociación de Usuarios
de la Comunicación

- c) *sin perjuicio de la Directiva 96/8/CE, al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad, o a la reducción del aporte energético de la dieta;*
y que se indiquen en la lista prevista en el apartado 3 podrán efectuarse, sin someterse al procedimiento de autorización establecido en los artículos 15 a 19, siempre que:
- i) se basen en datos científicos generalmente aceptados, y*
 - ii) sean bien comprendidas por el consumidor medio.*
5. Asimismo, el artículo 14.1, tras la modificación del Reglamento de referencia por el **REGLAMENTO (CE) No 109/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de enero de 2008**, permite efectuar declaraciones relativas al desarrollo y salud de los niños cuando *se hayan autorizado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 15, 16, 17 y 19 del presente Reglamento para su inclusión en una lista comunitaria de declaraciones permitidas de ese tipo, junto con todas las condiciones necesarias para el uso de dichas declaraciones:*
- i. declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad;*
 - ii. declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños.*
6. A mayor abundamiento, el **REGLAMENTO (CE) No 353/2008 DE LA COMISIÓN de 18 de abril de 2008 por el que se establecen normas de desarrollo para las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) no 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo** señala en su artículo 1 que:
- El presente Reglamento establece normas de desarrollo relativas a:*
- iii. las solicitudes de autorización presentadas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) no 1924/2006, y b) las solicitudes de inclusión de una declaración en la lista que contempla el artículo 13, apartado 3, presentada de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) no 1924/2006.*
7. En su Artículo 2 que: *Cada solicitud deberá abarcar una única relación entre un nutriente u otra sustancia, o alimento o categoría de alimentos, y un único efecto declarado.*
8. Y, en su Artículo 3 que: *La solicitud deberá especificar el tipo de declaración de propiedades saludables de que se trate entre los que figuran en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) no 1924/2006.*

9. Asimismo, en su artículo 2.1.4 el citado Reglamento señala que "4) **se entenderá por "declaración nutricional" cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de:**
- a) **el aporte energético (valor calórico):**
 - i) **que proporciona,**
 - ii) **que proporciona en un grado reducido o incrementado, o**
 - iii) **que no proporciona, y/o de**
 - b) **los nutrientes u otras sustancias:**
 - i) **que contiene,**
 - ii) **que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o**
 - iii) **que no contiene"**
10. El artículo 8.1 establece que "**solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento**".
11. En el Anexo se recoge la declaración nutricional "**CONTIENE [NOMBRE DEL NUTRIENTE U OTRA SUSTANCIA]**" señalando que "**solamente podrá declararse que un alimento contiene un nutriente u otra sustancia, para los que no se establezcan condiciones específicas en el presente Reglamento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple todas las disposiciones aplicables previstas en el presente Reglamento, y en particular en el artículo 5. Por lo que respecta a las vitaminas y minerales, se aplicarán las condiciones correspondientes a la declaración "fuente de". Asimismo, sólo podrá declararse que un alimento es "FUENTE DE" vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo una cantidad significativa de vitaminas o minerales tal como se define en el anexo de la Directiva 90/496/CEE o una cantidad establecida por las excepciones concedidas en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) no 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras determinadas sustancias a los alimentos [1].**
12. Las disposiciones que establece el artículo 5 para que se autorice el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables son:
- a) **se ha demostrado que la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración posee un efecto nutricional o fisiológico benéfico, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas;**
 - b) **el nutriente u otra sustancia acerca del cual se efectúa la declaración:**
 - i) **está contenido en el producto final en una cantidad significativa tal como se define en la legislación comunitaria o, en los casos en que no existan normas al respecto, en una cantidad que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas, o**
 - ii) **no está presente o está presente en una cantidad reducida que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas;**
 - c) **cuando sea pertinente, el nutriente u otra sustancia sobre el cual se efectúa la declaración se encuentra en una forma asimilable por el organismo;**



Asociación de Usuarios
de la Comunicación

d) la cantidad del producto que cabe razonablemente esperar que se consuma proporciona una cantidad significativa del nutriente u otra sustancia a que hace referencia la declaración, tal como se define en la legislación comunitaria o, en los casos en que no existan normas al respecto, una cantidad significativa que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas;

e) se reúnen las condiciones específicas establecidas en el capítulo III o el capítulo IV, según corresponda.

2. Solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si cabe esperar que el consumidor medio comprenda los efectos benéficos tal como se expresan en la declaración.

13. Asimismo, el **Código de Conducta Publicitaria de la AAP** señala en su Norma 2 que la publicidad debe respetar la legalidad vigente.

En consecuencia, se solicita del Jurado de esta Asociación que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a **NESTLÉ** su cese o rectificación inmediatos.

Fdo: Alejandro Perales Albert
Presidente